

constitucional, pues la financiación de la actividad del Consejo Asesor en cuanto tal está regulada por el artículo 27 del Estatuto de la Radio y la Televisión, el cual remite para el presupuesto del Ente público a la Ley General Presupuestaria. Es obvio que RTVE, a través de su Delegado territorial, podrá pedir informe al Consejo Asesor, sin que pueda por ello establecer tal informe la Ley Territorial.

En cambio, por la índole de los gastos previstos en el apartado segundo, es lógico que estén a cargo de la Generalidad, por lo que este apartado se estima constitucional.

Como consecuencia de ello, la disposición transitoria segunda, impugnada, se entiende referida a las partidas del apartado segundo de este artículo, y con este alcance no es inconstitucional.

13. Los artículos 9, 10 y 11, estrechamente conectados entre sí, son constitucionales, si bien no sobre la base del artículo 9.3 del E. C., como aduce la parte recurrida, por cuanto esta materia no forma parte propiamente de «las particularidades del derecho sustantivo de Cataluña o de las especialidades de la organización de la Generalidad» de las que puedan derivarse normas procesales y de procedimiento administrativo, sino por referirse a la estructura del Consejo Asesor, cuya composición y nombramiento son de la competencia de la Comunidad Autónoma.

14. La disposición adicional vuelve a conferir al Consejo Asesor funciones distintas de las que le son propias en cuanto órgano asesor de RTVE. En el primer apartado, se le encomienda hacer una propuesta al Consejo Ejecutivo de la Generalidad y al Parlamento de Cataluña sobre la gestión directa del canal de televisión autónomo por la Generalidad, prevista en el artículo 16.3 del E. C. en relación con su disposición transitoria octava y a cuya organización hacen referencia los apartados 2 y 3 del artículo 2 del Estatuto de la Radio y la Televisión. Una vez más, este Tribunal no ve en principio inconveniente en que la Comunidad Autónoma utilice el Consejo Asesor para esta finalidad. La gestión de este «tercer canal» estará condicionada también por la Ley estatal que la autorice. La disposición se considera, pues, constitucional.

9438 *Tribunal Constitucional. Sala Primera, Recurso de Amparo 219/1981.—Sentencia número 11/1982, de 29 de marzo.*

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 219/1981, promovido por don A. B. C., en su propio nombre, contra resolución relativa a la protección jurisdiccional del artículo 14 de la Constitución. En el recurso han comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, y ha sido ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

1. En 28 de julio de 1981, don A. B. C. presenta demanda de amparo contra auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1981, por la que suplica que este Tribunal pronuncie sentencia

«declarando la nulidad de la resolución que ha impedido el pleno ejercicio de la protección jurisdiccional especial al artículo 14 de la Constitución, y declarando que para restablecer esta protección, queda admitido a la vía especial de preferencia y sumariedad, de la Ley de 28 de diciembre de 1978, el recurso contencioso-administrativo interpuesto ante (y dentro de plazo) la ilustrísima Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, contra desestimación tácita del Rectorado de la Universidad Complutense de Madrid, que infringe contra este interesado el derecho fundamental de igualdad ante la Ley, proclamado por el artículo 14 de la Constitución».

2. El solicitante del amparo expone que interpuso recurso contencioso-administrativo, al amparo de la Ley especial de 28 de diciembre de 1978, contra desestimación por silencio del Rectorado de la Universidad Complutense de Madrid, que infringe el artículo 14 de la Constitución al designar profesores ayudantes de departamento y clases en la Facultad de Derecho a otras personas que tienen menos puntuación media académica que el recurrente, puntuación media que es el criterio esencial para decidir. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid acordó declarar inadmisión el recurso por estimar que el artículo 14 de la Constitución no está comprendido en el ámbito de protección de dicha Ley especial. Interpuesto recurso de apelación, es desestimado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que confirma el auto

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido:

I. Estimar parcialmente el recurso, y en tal sentido:

A) Declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del artículo 2; de los apartados c) y j) del artículo 3; del apartado l) del artículo 6.

B) Declarar la inconstitucionalidad de las palabras iniciales «hacer propuestas y» del apartado e) del artículo 3, y del segundo inciso del mismo, que comienza con: «hacer lo mismo».

C) Declarar que el apartado h) del artículo 3 no es inconstitucional, entendiéndose que su referencia al artículo 2 de la Ley impugnada se hace al artículo 4 de la Ley 4/1980 de Estatuto de la Radio y la Televisión.

D) Declarar que no es inconstitucional el apartado k) del artículo 3, interpretado en el sentido de que el asesoramiento a que hace referencia es facultativo y se realizará a petición del Delegado territorial dentro de las funciones que puedan corresponderle con respecto al Instituto Oficial de Radio y Televisión en Cataluña.

E) Declarar que no es inconstitucional el artículo 4, interpretado en el sentido de que la actividad de informar y asesorar a que hace referencia es facultativa y se realizará a petición del Delegado territorial.

II. Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 23 de marzo de 1982.—Manuel García-Pelayo y Alonso.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Francisco Rubio Llorente.—Gloria Begué Cantón.—Luis Díez Picazo.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Angel Escudero del Corral.—Antonio Truyol Serra. Firmados y rubricados.

recurrido mediante otro de 14 de julio de 1981, no obstante la invocación del interesado sobre que el ámbito de la Ley de 28 de diciembre de 1978 ha sido ampliado a todos los derechos referidos en el artículo 53, número 2, de la Constitución, por la disposición transitoria 2.ª, número 2, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (L. O. T. C.).

La pretensión se fundamenta en los artículos 14 y 53, 2, de la Constitución, la disposición transitoria 2.ª, número 2, de la L. O. T. C., y diversos preceptos de la misma como el 41, número 3, 43, número 1, y 49, número 1.

3. En 30 de septiembre de 1981 la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda y solicitar de las Salas correspondientes del Tribunal Supremo y de la Audiencia Territorial de Madrid la remisión de las actuaciones, con emplazamiento de quienes fueron parte en los respectivos procedimientos, y una vez cumplimentado lo anterior, la Sección acordó por resolución de 18 de noviembre de 1981 dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al recurrente, por un plazo común de veinte días, para que durante él puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

4. En 3 de diciembre de 1981, el recurrente presenta escrito de alegaciones en el que reitera lo expuesto en su demanda. Suplica por medio de otrosí, al ser común el plazo de vista, que de hacerse alguna oposición por el Ministerio Fiscal o el Abogado del Estado, se le haga conocer al interesado con objeto de que pueda efectuar su refutación.

5. Por escrito de 10 de diciembre de 1981, el Abogado del Estado solicita se dicte sentencia desestimatoria del recurso de amparo. El derecho fundamental cuestionado es realmente, a su juicio, el contenido en el artículo 24, 1, de la Constitución, no citado por el demandante de forma específica en la vía judicial previa, lo que plantea la cuestión de si puede entenderse o no cumplido el requisito que para la admisión del recurso de amparo establece el artículo 44, 1, C, de la L. O. T. C. A su juicio, para decidir si es suficiente la invocación del 53, 2, en virtud del principio «pro actione» y de la singular conexión entre los artículos 24, 1, y 53.2, de la Constitución, ambos referidos a la tutela judicial, debe determinarse si el rechazo del procedimiento sumario puede constituir una violación del artículo 24 de la Constitución; si bien en términos absolutos no podría afirmarse que la indefensión se produce por la remisión de la demanda al trámite del proceso general y común, en cambio en términos relativos no puede entenderse el derecho a la jurisdicción como algo desahogado del tiempo en que debe prestarse por los órganos del poder judicial, por lo que al exigir el artículo 24, 2, un proceso público sin dilaciones indebidas es forzoso reconocer como indebido un proceso de tramitación más lenta, cuando la Ley imponga claramente un proceso sumario o abreviado. En conclusión, entiende que el recurso es admisible.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, está constituido por la determinación de si el procedimiento contencioso aplicable al caso es el común y ordinario o el especial de la Ley de 28 de diciembre de 1978. Lo que da derecho a la secuencia del procedimiento especial, a su juicio, no es la voluntad del recurrente ni la invocación de la Constitución, sino la presunta

lesión efectiva de un derecho fundamental, revelada como posible en un examen incidental del tema y ante un principio de prueba aportada por el demandante. En el caso de autos ha de observarse que no sólo no se aporta ninguna justificación, sino que ni siquiera el actor formula una categórica afirmación de haber sufrido una lesión en su derecho de igualdad, puesto que sólo en el escrito dirigido al Rectorado de la Universidad de Madrid trata de ello y en términos de hipótesis.

6 El Fiscal general del Estado parte del carácter optativo para el recurrente de la utilización alternativa del procedimiento ordinario o del procedimiento especial. La opción de procedimiento tiene que realizarse globalmente y cumpliendo el conjunto de requisitos inherentes a la vía elegida. Si el demandante presentó su reclamación ante la Administración universitaria el día 20 de diciembre de 1980 su pretensión de protección jurisdiccional por el procedimiento sumario de la Ley 62/1978 debió ejercitarla —de acuerdo con el artículo 8, 1, de la misma— mucho antes del día 7 de abril de 1981 y no precisamente —como hizo— con la declaración ante el Rectorado de quedar reanudada su reclamación anterior, sino mediante la presentación de la demanda correspondiente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Por lo que, a su juicio, nos hallamos ante un primer motivo de inviabilidad del recurso, determinante de la denegación del amparo, consistente en la no utilización de la vía judicial procedente.

De todas formas, no se ve claro que el desenlace judicial de las vicisitudes procedimentales acaecidas permita abocar a conclusiones tan rotundas y descalificadoras como la que comportaría el proclamar que se ha producido a nivel constitucional una violación del derecho a la tutela judicial (artículo 24, 1, C. E.), pues las resoluciones judiciales no niegan el derecho a la apertura de un procedimiento judicial, por lo que se discute exclusivamente cual es el tipo de proceso aplicable, que por una incompleta memorización del repertorio de disposiciones legales lleva a reducir la opción dual que permite la legalidad vigente, a una sola posibilidad. En el caso que estamos considerando, el «reenvío» al procedimiento ordinario (con exclusión imperativa del procedimiento sumario) no es, aparentemente, motivo de peligro, desviación o perjuicio para la defensa procesal y el éxito eventual de la pretensión: por otra parte, en el orden concreto de las actuaciones, el demandante ni siquiera alegó su existencia.

7. Del examen de las actuaciones recibidas resultan los siguientes datos de interés:

a) En 30 de diciembre de 1980 el interesado presentó en el Registro General de la Universidad reclamación por el hecho de no habersele designado profesor ayudante en ninguno de los tres departamentos solicitados el día 18 de julio de 1980 (Derecho Civil, Derecho Administrativo y Derecho Natural - Filosofía del Derecho). Y en 7 de abril de 1981 dirige escrito al Rector de la Universidad Complutense en el que solicita que, quedando reanudada su reclamación de 30 de diciembre de 1980, se resuelva en justicia sobre ella, y si las personas designadas en alguno de los tres departamentos solicitados el día 18 de julio (Derecho Civil, Derecho Administrativo y Derecho Natural-Filosofía del Derecho), como profesores ayudantes, tienen menos de 2,30 puntos de media académica (que es la del interesado) se declare que tales designaciones están viciadas de anulabilidad, por lesionar derecho subjetivo mayor.

b) Por escrito de 7 de mayo de 1981, el señor Pérez Maldonado interpone recurso contencioso conforme a la Ley 62/1978 contra desestimación tácita por silencio del Rectorado, y alega que se ha infringido el artículo 14 de la Constitución al designarse otras personas con menor puntuación media académica. Afirma que aunque el artículo 14 de la Constitución no figura de forma expresa en el artículo 1 de la Ley de 26 de diciembre de 1978, se impone su protección por fuerte analogía y razón de fondo, ya que tal artículo 14 es concretamente el primero que se menciona como protegido en el artículo 53, número 2, de la Constitución, por el procedimiento especial de preferencia y sumariedad, que es precisamente el desarrollado por la Ley de 26 de diciembre de 1978.

c) Por providencia de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de 8 de mayo de 1981 se acordó dar traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado, para que, en el plazo de diez días, éstos y el recurrente, aleguen lo que estimen procedente sobre la adecuación del procedimiento especial para tramitar esta cuestión. Mientras el recurrente insiste en su tesis, tanto el Fiscal como el Abogado del Estado entendieron —en sus respectivos escritos— que el procedimiento de la Ley 62/1978 es inaplicable por no estar incluido el principio de igualdad en el ámbito de la misma.

d) Por auto de 2 de junio de 1981, la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid acordó declarar la inadmisibilidad del recurso por entender, de conformidad con los informes del Abogado del Estado y del Ministerio Fiscal, que la impugnación a que el mismo se contrae debe discurrir por los cauces del procedimiento contencioso-administrativo ordinario, lo que presupone el agotamiento de la vía administrativa, por no ser aplicable el procedimiento especial previsto en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre; con la consecuencia de que debe decretarse la inadmisibilidad del recurso, al amparo del artículo 62, 1, c, de la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

e) Por escrito de 23 de junio de 1981, el solicitante interpone recurso de apelación en base a lo dispuesto en los ar-

tículos 9 y 53, números 1 y 2 de la Constitución y la disposición transitoria 2.ª, 2, de la L. O. T. C., que alega de forma expresa.

f) Por auto de 14 de julio de 1981 la Sala Tercera del Tribunal Supremo acuerda desestimar el recurso de apelación, que no desvirtúa los razonamientos que la Sala de Primera Instancia tuvo en cuenta, y confirmar el auto de 2 de junio de 1981.

8. Por providencia de 17 de marzo de 1982, se señaló para deliberación y votación del recurso el día 24 siguiente. En tal día se deliberó y votó.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El primer tema que debe ser examinado es el relativo a la admisibilidad del recurso (antecedente 4 y 5 in fine), en concreto el de si el demandante ha cumplido o no el requisito del artículo 44, 1, c, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que se refiere a la invocación formal en el proceso del derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiese lugar para ello.

El Abogado del Estado, que suscita directamente esta cuestión, entiende que hay que resolverla en sentido favorable a la admisibilidad del recurso (antecedente 4.º).

El artículo 44, 1, c, de la L. O. T. C. tiene el sentido de facilitar el que los jueces y tribunales puedan cumplir su función de tutelar los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional (artículo 41, 1, L. O. T. C.), por lo que el principio iura novit curia queda reforzado por la necesidad de una invocación formal que —de acuerdo con el espíritu de la Ley— ha de ser suficiente para que el juzgador pueda valorar en términos de Derecho la cuestión suscitada.

Pues bien es lo cierto que el demandante señala de forma muy concreta en su recurso contencioso —y en el de apelación— que el derecho del artículo 14 de la Constitución no puede quedar sin protección jurisdiccional por imponerlo así el artículo 53, 2 de la misma, señalando además que la Constitución vincula a todos los poderes públicos. El derecho a la protección jurisdiccional está expresamente invocado, de manera formal, y este es el derecho constitucional susceptible de amparo supuestamente vulnerado. El recurrente no cita expresamente el artículo 24 de la Constitución, pero no podemos interpretar el 44, 1, c, en sentido formal y contrario al principio pro actione, sino que, por el contrario, a partir del planteamiento explícito de la cuestión jurídico-constitucional, hay que entender que juega con toda su plenitud el principio iura novit curia.

En conclusión, procede resolver esta cuestión en sentido favorable a la admisión del recurso, sin necesidad de seguir previamente el trámite del artículo 84 de la L. O. T. C., tanto porque se trata de un motivo alegado —y no propuesto de oficio por el Tribunal— como porque al ser el sentido de la resolución favorable al recurrente, el hecho de no darle traslado no afecta a sus garantías y se acomoda al principio de economía procesal.

2. El objeto del presente recurso es pues el de determinar si se ha producido infracción del artículo 24 de la Constitución, como han señalado en sus alegaciones tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado; sin que proceda, con carácter previo al examen de fondo, dar traslado al recurrente de tales alegaciones con objeto de que pueda contestarlas en cuanto no sean favorables a su pretensión, conforme solicitan (antecedente cuarto), pues ello no se ajusta al procedimiento previsto en la L. O. T. C., que circunscribe la contradicción, por lo que ahora interesa, a los términos del artículo 52 de la misma.

Se trata por tanto de decidir, sustancialmente, si ha quedado desconocido el derecho que reconoce el artículo 24, 1 de la Constitución a todas las personas, a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

A tal efecto debe recordarse, como ha señalado este Tribunal en muy reiteradas ocasiones, que el derecho a la tutela efectiva de los jueces y Tribunales comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho. Resolución que habrá de ser de fondo, sea o no favorable a las pretensiones formuladas, si concurren todos los requisitos procesales para ello. Y que podrá ser de inadmisión, o de desestimación por algún motivo formal, cuando concorra alguna causa de inadmisibilidad y así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de la misma.

3. En el caso objeto de consideración se acordó la inadmisión del recurso contencioso-administrativo —y se confirmó tal resolución— por entender que el principio de igualdad no está comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección de los derechos fundamentales de la persona, al no figurar en la enumeración de su artículo 1.º, número 2, ni en la del Real Decreto 342/1979, de 20 de febrero, dictado en base a lo dispuesto por la disposición final primera de dicha Ley.

Debe observarse, sin embargo, que la disposición transitoria segunda de la L. O. T. C. amplió el ámbito de la Ley 62/1978 a todos los derechos y libertades a que se refiere el artículo 53, 2, de la Constitución, el cual comprende de forma expresa el artículo 14 que consagra el principio de igualdad.

Resulta así que la apreciación de que el principio de igualdad no está comprendido en el ámbito de la Ley 62/1978 lleva

a declarar que el procedimiento aplicable es el contencioso-administrativo ordinario, y esta afirmación conduce a entender que el recurso es inadmisibles por no concurrir el requisito de agotamiento de la vía administrativa previa. He aquí como, en conclusión, se dicta una resolución de inadmisión que no entra en el fondo del asunto por entender —al no tomar en consideración lo dispuesto por la disposición transitoria 2.ª, 2, de la L. O. T. C., que no es de aplicación el procedimiento de la Ley 62/1978, procedimiento que no requiere el agotamiento de la vía judicial previa de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 7.º que establece que «para la interposición de estos recursos no será necesaria la reposición ni la utilización de cualquier otro recurso previo administrativo».

Al declarar la inadmisión del recurso en base a estimar inaplicable un procedimiento que sí era aplicable resulta que se infringe el artículo 24 de la Constitución, ya que se impide el llegar a una decisión de fondo en base a una causa formal jurídicamente inexistente, dado que no era preceptivo agotar vía previa administrativa alguna al ser de aplicación el procedimiento de la Ley 62/1978. No se trata pues, únicamente de un cambio de procedimiento, dado que tal cambio conduce a la imposibilidad de proseguir la tramitación del proceso al calificar de inadmisibles el recurso por no aplicar al mismo la Ley 62/1978. Por tanto, el cambio indebido de procedimiento sí conduce aquí a una denegación de tutela judicial efectiva.

4. Como ya hemos declarado en la sentencia número 2/1982, de 29 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 26 de febrero), la competencia del Tribunal Constitucional tiene ciertas peculiaridades cuando el objeto del recurso es una resolución judicial. En particular, por lo que ahora interesa, debe reiterarse la afirmación de que este Tribunal no es una tercera instancia a la que corresponde revisar, con carácter general, los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada. Por el contrario, cuando la Sala conoce del recurso de amparo contra resoluciones de órganos judiciales, ha de partir de los hechos declarados probados (artículo 44, 1, b, L. O. T. C.), y hemos de limitar nuestra función a concretar si se han violado derechos o libertades del demandante y a preservar o restablecer tales libertades o derechos (artículo 54, L. O. T. C.).

Centrado así el alcance de nuestra actuación posible, es obvio que no podemos entrar ahora a decidir si concurre o no alguna otra causa que pueda conducir también a la inadmisión del recurso contencioso —de acuerdo con la Ley 62/1978—, porque ello nos llevaría a sustituir indebidamente a la Sala de lo Contencioso-Administrativo. En el momento actual hemos de limitarnos, pues, a afirmar que la ratio decidendi del fallo de la resolución impugnada —con influencia decisiva en el mismo— infringe el artículo 24 de la Constitución. Por lo que

para restablecer al recurrente en la integridad de su derecho hemos de retrotraer todas las actuaciones al momento anterior al Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 2 de junio de 1981, dejando sin efecto alguno tanto al mismo como al de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que viene a confirmarlo.

En virtud de los límites expuestos, no podemos entrar a considerar si, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 62/1978, procede admitir o no el recurso contencioso-administrativo que fue interpuesto por el solicitante del amparo, conforme pretende en su demanda. Simplemente hemos de limitarnos a declarar que no es constitucional la resolución que acuerda su inadmisión —v la que viene a confirmarla— sobre la base de entender inaplicable el procedimiento de la Ley 62/1978 al principio de igualdad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido:

1. Estimar en parte el recurso de amparo formulado por don A. B. C. y, a tal efecto, acuerda:

a) Declarar que el artículo 14 de la Constitución está comprendido dentro del ámbito de aplicación de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona.

b) Restablecer al recurrente en la integridad de su derecho a la tutela efectiva de los jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos, para lo cual se retrotraen las actuaciones del recurso contencioso-administrativo número 369/1981, interpuesto por don A. B. C., ante la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, al momento inmediatamente anterior al en que fue dictado el Auto de dos de junio de mil novecientos ochenta y uno, que lo declaró inadmisibles, Auto que se deja sin efecto alguno, así como también el de catorce de julio del mismo año que vino a confirmarlo al resolver el recurso de apelación interpuesto.

2. Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado». Madrid, 29 de marzo de 1982.—Manuel García Pelayo Alonso.—Ángel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Gloria Begué Cantón.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Ángel Escudero del Corral. Firmados y rubricados.

9439

Pleno. Recurso de amparo número 227/81.—Sentencia número 12, de 31 de marzo de 1982.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo registrado con el número 227 de 1981, promovido por la Sociedad mercantil «Antena 3, S. A.», representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez y defendida por el Abogado don Manuel Jiménez de Parga, sobre ejercicio del derecho a gestionar y explotar la transmisión de imágenes y sonidos a través de televisión. En el mencionado recurso de amparo han sido parte el Ministerio Fiscal y el señor Abogado del Estado, y ha sido ponente el Magistrado don Luis Díez Picazo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

1. La Sociedad mercantil «Antena 3, S. A.», presentó el día 12 de diciembre de 1980 ante el Ministerio de Cultura en escrito, en el que solicitaba autorización administrativa para poder gestionar y explotar la transmisión de imágenes y sonidos a través de televisión en todo el ámbito nacional, por ser, a su juicio, un derecho que ampara la Constitución. Posteriormente, la citada Sociedad dirigió sendos escritos al Ministerio de Cultura y al de la Presidencia solicitando que su inicial escrito, en el que había solicitado una cadena privada de televisión, fuera remitido al Ministerio de la Presidencia, por haberse producido una modificación competencial a partir del 1 de enero de 1981 en virtud de la adscripción a este último Departamento del ente público Radiotelevisión Española, según el Real Decreto de 31 de julio de 1980.

2. El 16 de enero de 1981 la Sociedad «Antena 3, S. A.», interpuso recurso contencioso-administrativo contra la denegación presunta de su petición amparándose en el procedimiento espe-

cial de protección de los derechos jurisdiccionales establecido por la Ley 62/1978, de 26 de diciembre. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, por auto de 8 de abril de 1981, acordó no haber lugar a la tramitación especial prevista en la Ley 62/1978 y ordenó que se diera al asunto el trámite oportuno según los principios generales de la Ley reguladora de la Jurisdicción, concediendo a la parte actora un plazo de diez días para que pudiera llevar a cabo ante la Administración los trámites necesarios para subsanar la falta de denuncia de la mora y los demás defectos que a su juicio concurrían y suspendiendo el procedimiento en tanto tuviera lugar el transcurso de los plazos legales o la tramitación administrativa.

Contra esta resolución interpuso la Sociedad «Antena 3, Sociedad Anónima», recurso de apelación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que fue desestimado por auto de 22 de julio de 1981. La resolución de la Audiencia Nacional, cuyos fundamentos fueron aceptados íntegramente por el Tribunal Supremo, se basó en que el acto desestimatorio impugnado afecta al derecho de exponer y difundir libremente mediante la gestión y explotación de una cadena privada de televisión los pensamientos, ideas y opiniones sólo de modo reflejo. Directamente recae sobre el derecho de libre Empresa en relación con los medios de comunicación, que no entra en el ámbito de protección de la Ley especial 62/1978. La oportunidad de subsanación se otorgó para que el interesado pudiera cumplir los requisitos del contencioso ordinario, más gravosos que los exigidos por la Ley 62/1978, necesarios para que se pudiera entender producido el silencio administrativo o agotada la vía previa.

3. Por escrito de 5 de agosto de 1981, la Sociedad «Antena 3, Sociedad Anónima», acudió ante este Tribunal y formuló demanda de amparo contra la denegación por silencio administrativo de la solicitud formulada al Ministerio de Cultura. Pedía la Sociedad «Antena 3, S. A.», que se reconociera su derecho a establecer, gestionar y explotar la producción y transmisión de imágenes y sonidos por medio de la televisión para todo el ámbito nacional —que se le restablezca en la integridad del referido derecho. Con tal fin, pedía que el Tribunal ordenara al Ministerio de la Presidencia la inmediata autorización, que sea pertinente para la plena efectividad del derecho. Todas estas pretensiones las amparaba la Sociedad recurrente en la libertad de expresión reconocida en el artículo 20 de la Constitución, que se estima infringido en el acto administrativo contra el que se recurre.